



Soledad – Atlántico, 21 de junio de 2022

Radicado:	08-758-31-04-001-2022-00052-00
Accionante:	Katherín Sofía Padilla Recio - [REDACTED] (<i>Mediante apoderado judicial, Dr. Jesús Céspedes Hernández</i>)
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, Alcaldía Municipal de Soledad
Vinculados:	Participantes al cargo de Auxiliar Administrativo Grado 03 de la Convocatoria Territorial Norte – Proceso de selección N° 755 de 2018 – OPEC 75708 y Universidad Libre

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la viabilidad de la solicitud de amparo constitucional deprecada por KATHERÍN SOFÍA PADILLA RECIO (*Mediante su apoderado judicial, Dr. Jesús Céspedes Hernández*), contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de (*Petición, Debido Proceso, Igualdad y Trabajo*).

1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES:

2.1. Indica la parte accionante que, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante Resolución No. 8218 del 28-07-2020, conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante(s) del empleo denominado “Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 75708”, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD (Atlántico), ofertado en el Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.

2.2. Que la señora PADILLA RECIO, superó las pruebas aplicadas en la Convocatoria 755 de 2018, ocupando el puesto 2° en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 8218 del 28 de julio de 2020, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 75708 denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 3, que cobró firmeza individual el pasado 28/07/2020.

2.3. Señaló el jurista, que su prohijada radicó un derecho de petición ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, solicitando la aplicabilidad de la Ley 909 de 2004 y consecuencia fuera nombrada para cubrir la vacante definitiva del cargo equivalente o el que quedó libre por el fallecimiento del primero de la lista o quien ejercía como titular del mismo.

2.4. Que el ente municipal accionado, emitió respuesta a la solicitud elevada, informándole que la Ley 909 de 2004 entró en vigencia a partir del 27 de junio de 2019 y sus efectos no son retroactivos, lo que quiere decir que no puede aplicarse a casos ocurridos antes de entrar en vigencia, es decir, situaciones pasadas, entre otras determinaciones.



2.5. En consecuencia, de lo expuesto, la parte accionante se ve obligada a accionar el aparato judicial, solicitado a través de esta demanda de de amparo, proteger sus derechos fundamentales, los cuales considera, que están siendo vulnerados, toda vez que, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, no ha realizado los trámites administrativos pertinentes para que se dé cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019 en lo que respecta a la utilización de la lista de elegibles del cargo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 75708 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD (ATLÁNTICO), ofertado con el Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, entre otras determinaciones.

3. ANTECEDENTES JUDICIALES:

3.1. El 06/06/2022¹, la presente acción de tutela, fue radicada en la ciudad de Barranquilla, correspondiéndole en principio (por reparto) al JUZGADO 03 PENAL DE CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA.

No obstante, el 07/06/2022², el JUZGADO 03 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, se declaró incompetente para conocer y resolver la solicitud de amparo, en razón al factor territorial, ordenando la remisión de la misma para formalidad de reparto entre los Jueces del Circuito de esta municipalidad.

3.2. El 07/06/2022³, se recibió virtualmente la presente acción de amparo, la cual correspondió por reparto No. 176, efectuado en la misma fecha por el JUZGADO 03 CIRCUITO PENAL FUNCIÓN CONOCIMIENTO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.

3.3. El 08/06/2022⁴ el Despacho asumió el conocimiento de la acción de tutela promovida por KATHERÍN SOFÍA PADILLA RECIO (*Por intermedio de su apoderado judicial, Dr. Jesús Céspedes Hernández*), contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, vinculado inclusive a la ritualidad constitucional, en calidad de Litis consorcio necesario a las PERSONAS NATURALES INSCRITAS, PARTICIPANTES E INTERESADOS en la Convocatoria Territorial Norte – Proceso de Selección N° 755 de 2018 – Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 03, Opec 75708, al rector / representante legal de la UNIVERSIDAD LIBRE, al representante legal del MINISTERIO DE TRABAJO y a la SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, entre otras determinaciones.

De otra parte, en dicho proveído, se le ORDENÓ a los representantes legales y/o directores generales, de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y la UNIVERSIDAD

¹ Archivo PDF N° 02 del C.O.

² Archivo PDF N° 03 del C.O.

³ Archivo PDF N° 04 del C.O.

⁴ Archivo PDF N° 05 del C.O.



LIBRE, que, por su intermedio, NOTIFICAREN en el término de la distancia y/o PUBLICAREN por el medio más expedito, ya sea en los correos electrónicos y/o en las páginas web institucionales de tales entidades, con destino a que las PERSONAS NATURALES INSCRITAS, PARTICIPANTES E INTERESADOS en la Convocatoria Territorial Norte – Proceso de Selección N° 755 de 2018 – Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 03, Opec 75708, a fin de que conozcan del contenido de la presente acción de tutela, del auto admisorio y demás providencias proferidas por el Despacho durante el trámite tutelar de la referencia, entre otras determinaciones.

4. INFORMES RECIBIDOS DURANTE EL TRÁMITE TUTELAR:

4.1. El 13/06/2022⁵, la UNIVERSIDAD LIBRE, por intermedio de su apoderado especial, Dr. Diego Hernán Fernández Guecha, recorrió el traslado de la presente acción de tutela, manifestando que su representada suscribió el contrato número 247 de 2018 con la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el cual tiene por objeto el desarrollo del proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Bolívar, Atlántico, la Guajira y Norte de Santander - Convocatoria Territorial Norte. Entre otras determinaciones.

Sostuvo el profesional del derecho, que su representada adquirió obligaciones contractuales únicamente hasta la conformación de la lista de elegibles, por lo que asumió la atención de las reclamaciones, solamente hasta esa fase del concurso; que no tiene participación ni injerencia alguna en lo concerniente a la etapa de periodo de prueba y posterior nombramiento.

Seguidamente, afirmó que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, junto con la entidad participante en el proceso de selección, son las únicas responsables de la fase de conformación de la lista de elegibles y posteriores, de la Convocatoria Territorial Norte.

Concluyó, que su prohijada no le asiste responsabilidad alguna por los motivos de inconformidad del tutelante, toda vez que carece de titularidad de los derechos de acción y contradicción en la presente controversia.

Finalmente, solicito al Despacho la desvinculación de su representada en la acción de tutela, por la falta de legitimación en la causa por pasiva que le atribuye a su representada, entre otras determinaciones.

4.2. El 13/06/2022⁶, el MINISTERIO DEL TRABAJO, por intermedio de su asesora de la oficina asesora jurídica, Dra. Dalia María Ávila Reyes, recorrió el traslado de la presente acción de tutela, informando que a su representada no le fueron asignadas facultades relacionadas con la supervisión, vigilancia y control de convocatorias de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, es decir, que no es responsable del presunto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, por lo tanto bajo ninguna

⁵ Archivo PDF N° 07.

⁶ Archivo PDF N° 08.



circunstancia, se puede conceder la tutela en su contra, pues la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño. Por lo tanto, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el MINISTERIO DEL TRABAJO, por falta de legitimación por pasiva, entre otras determinaciones.

4.3. El 14/06/2022⁷, el Dr. Braulio Julio Sánchez Mosquera, en su calidad de Contratista de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, allegó memorial a través del cual dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de fecha 08/06/2022 proferido por este juzgado, razones por las cuales, acreditó que ya se publicó en la página web de la “CNSC”, la notificación de la presente acción de amparo, así como el traslado de la demanda de tutela y el auto admisorio respectivo, a fin de que las PERSONAS NATURALES INSCRITAS, PARTICIPANTES E INTERESADOS en la Convocatoria Territorial Norte – Proceso de Selección N° 755 de 2018 – Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 03, Opec 75708, pudieran ejercer su derecho a la defensa al interior de este trámite tutelar, en caso de estimarlo conveniente, el cual es consultado a través de link: <https://historico.cns.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-territorial-norte>

Viernes, 17 Junio 2022

CNSC

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Inicio | CNSC | Procesos de Selección | Información y Capacitación

744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 - Territorial Norte

Acciones Constitucionales

Se informa que el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS DE SOLEDAD, en conocimiento, de la acción de tutela, instaurada por KATHERIN SOFIA PADILLA RECIO, bajo el número de Radicación 2022-00052, Resolvió: ADMITIR la acción de tutela instaurada por KATHERIN SOFIA PADILLA RECIO, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ?CNSC? y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD. ORDENAR a los representantes legales y/o directores generales, de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ?CNSC? y la UNIVERSIDAD LIBRE, que, por su intermedio, NOTIFIQUEN en el término de la distancia y/o PUBLIQUEN por el medio más expedito, ya sea en los correos electrónicos y/o en las páginas web institucionales de tales entidades, con destino a que las PERSONAS NATURALES INSCRITAS, PARTICIPANTES E INTERESADOS en la Convocatoria Territorial Norte ? Proceso de Selección N° 755 de 2018 ? Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 03, Opec 75708, a fin de que conozcan del contenido de la presente acción de tutela, del auto admisorio y demás providencias proferidas por el Despacho durante el trámite tutelar que nos ocupa.

EscritoTutela_KATHERIN_SOFIA_PADILLA_RECIO.pdf Detalles Descarga

AdmiteTutela_KATHERIN_SOFIA_PADILLA_RECIO.pdf Detalles Descarga

Posteriormente, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, por intermedio de su jefe de la oficina asesora jurídica, Dr. Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, recorrió el traslado de la presente acción de tutela, comunicando que una vez consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, comprobó que en el marco del Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, se ofertó una (1) sola

⁷ Archivo PDF N° 10.



vacante para proveer el empleo identificado como Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 3 Código, con la OPEC 75708, de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD.

Así mismo, que la señora KATHERIN SOFÍA PADILLA RECIO, se inscribió en el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Nivel Asistencial, Código 407, Grado 3, identificado con número OPEC 75708 del Proceso de Selección No. 755 de 2018 de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, quien en las pruebas de competencias básicas y funcionales obtuvo un puntaje de 80,0 puntos, superior al mínimo aprobatorio de 65,0 puntos, razón por la cual continuó en el concurso.

Que en la prueba de competencias comportamentales obtuvo un puntaje de 56,0. Finalmente, en la prueba de valoración de antecedentes, obtuvo un puntaje de 53,0.

En consecuencia, la “CNSC” expidió la Resolución No. 20202210082185 del 28 de julio de 2020, “*Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 75708, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte*”, la cual, fue publicada el 10 de agosto de 2020 y adquirió firmeza el día 19 de agosto de 2020, donde la accionante ocupó la posición No. 2 dentro del listado.

Afirmó la entidad tutelada que, revisadas las solicitudes presentadas ante la “CNSC” para apertura de OPEC con ocasión de uso de listas de elegibles, pudo constatar que, a la fecha de rendir el informe defensivo, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, no ha solicitado uso de listas frente a la OPEC 75708.

Sostuvo el extremo pasivo, que mediante Resolución No. 20212020032245 del 27 de septiembre de 2021, se declaró desierto el concurso de méritos para algunas vacantes ofertadas en la Convocatoria Territorial Norte, frente a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD.

Al continuar con su informe defensivo, sostuvo que en el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD⁸, no ha reportado “*movilidad de la lista*”, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas, como la novedad que se genera sobre la lista de elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declare la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritosa de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Por lo tanto, se presume que la vacante ofertada se encuentra provista con quien ocupó la posición uno (1).

Resaltó la demandada, que el estado actual de las vacantes definitivas habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, como quiera que la administración de éstas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de esa Comisión Nacional, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud.

Referente al derecho de petición, la entidad tutelada sostuvo que a través del radicado de salida número 2022RS017570 del 22 de marzo de 2022, dio respuesta al derecho solicitud elevada por la señora KATHERIN SOFIA PADILLA RECIO.

4.5. El 15/06/2022⁹, la SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, por intermedio de su secretaria, Dra. Yesenia Ocampo Barrios, recorrió el traslado de la presente acción de tutela, indicando que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD procedió a nombrar a quien ocupó el primer lugar en el cargo denominado Auxiliar Administrativo, Nivel Asistencial, Código 407, Grado 3, identificado con número OPEC 75708 del Proceso de Selección No. 755 de 2018, esto es el señor Wilmer Alfonso Andrade Eguis, quien actualmente se encuentra activo en la planta de personal de ese ente territorial.

Afirmó la tutelada, que la señora KATHERÍN SOFÍA PADILLA RECIO - [REDACTED], el día 25 de febrero de 2022, presentó ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, Atlántico, derecho de petición, en el que solicitaba se procediera a su nombramiento y posesión, según lo previsto en la Ley 1.960 del 27 de junio de 2019 y en criterio unificado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la cual, el día 23 de marzo de 2022, se procedió a dar respuesta por parte de la SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO, con aclaración y remisión del estado actual de los procedimientos el 15-6-2022.

Sostuvo el ente municipal accionado, que dentro de la OPEC 75708 no se ha generado vacante alguna y está en el cargo quien ocupó el primer lugar:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	[REDACTED]	WILMER ALFONSO	ANDRADE EGUIS	74.10
2	CC	[REDACTED]	KATHERIN SOFIA	PADILLA RECIO	69.80
3	CC	[REDACTED]	KELLY VANESSA	DITTA NIÑO	56.95

Agregó que si bien es cierto, se generó una nueva vacante para el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 3, por el fallecimiento de su titular Victor Baca Pantoja (Q.E.P.D), el pasado 10 de mayo de 2021, resaltó que no corresponde a la misma Opec (75708), en la que se encuentra en lista la accionante.

⁹ Archivos PDF N° 11 y 12.



Adicionó en su informe defensivo, que la ALCALDÍA MUNICIPAL, a través de su SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO, realizó los reportes establecidos en la circular externa 001 del 2020 y a su vez, le solicitó a la “CNSC”, asesoría en cuanto al procedimiento que se debe surtir en virtud de la CIRCULAR EXTERNA N° 0008 DE 2021 – expedida por la CNSC, en lo relativo al caso de la vacante del cargo del señor Victor Baca Pantoja (Q.E.P.D), dado que esa vacante no fue ofertada en concurso.

Que conforme a lo establecido por la “CNSC” en la circular externa 001 del 2020 y circular externa 0008 del 2021, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD ha venido realizando trámites y actuaciones positivas tendientes a la protección del derecho al acceso a la carrera administrativa de todas aquellas personas que hayan adquirido derecho en cumplimiento de la lista de elegibles conformadas por la “CNSC”, dentro del proceso de selección N° 755 – convocatoria territorial norte.

Por otro lado, añadió que la actora no ha probado sumariamente, que se le esté siendo vulnerando los derechos que alega en la presente acción constitucional, pues, falta a la verdad al decir que no se le han dado respuestas por parte de la SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO, cuando ya había presentado peticiones y acciones constitucionales de tutela por los mismos hechos.

Que en ese orden de ideas, no resulta procedente la acción de tutela, pues, no se demostró que con su interposición se evitara un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del actor y tampoco se efectuó un juicio de idoneidad que determinara la procedencia de la tutela ante la ausencia de otros medios efectivos de defensa, entre otras determinaciones.

4.6. El 16/06/2022,¹⁰ la parte accionante allegó un correo electrónico, a través del cual, dio por sentado que ya había anexado las peticiones promovidas ante las entidades accionadas, junto con el escrito tutelar y que aportaría las respuestas que le fueron suministradas por las entidades accionadas.

No obstante, al cotejar el nuevo correo electrónico recibido, se evidenció que no contaba con ningún archivo adjunto y a su vez, en el escrito de tutela, tampoco tenía las presuntas solicitudes elevadas por la parte accionante y sobre las que refiere, no se le ha dado solución de fondo (con la debida constancia de su recibido ante las entidades accionadas).

Por las anteriores razones y en respuesta al correo electrónico del 16/06/2022, se requirió al jurista de la actora, para que en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto admisorio de fecha 08/06/2022, aportara las referidas peticiones como soportes de pruebas a sus alegaciones (con las constancias de recibido y/o radicados, respectivamente), entre otras pruebas que pretenda hacer valer en ejercicio a su derecho a la defensa, sin que para aquella misma fecha, hubiese dado respuesta alguna.

¹⁰ Archivo PDF N° 13.



4.7. El 17/06/2022¹¹, el Dr. Jesús Céspedes Hernández, aportó la constancia de radicación del derecho de petición ante la “CNSC”, la cual data del 25/02/2022, sin que hubiese allegado otra constancia de radicación de algún derecho de petición ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

5.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia en primera instancia.

5.2. Problema Jurídico.

Determinar si las entidades accionadas y/o vulnerados, ha vulnerado o no, los derechos fundamentales (*Petición, Debido Proceso, Igualdad y Trabajo*), deprecados por KATHERÍN SOFÍA PADILLA RECIO (*mediante su apoderado judicial, Dr. Jesús Céspedes Hernández*), presuntamente porque a la fecha de presentación de esta acción tutelar, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, no ha dado respuesta de fondo a sus solicitudes, como tampoco ha realizado los trámites pertinentes, tendientes a efectuar su nombramiento y posesión en período de prueba en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 3, por el fallecimiento de su titular Víctor Antonio Bacca Pantoja (Q.E.P.D), al que alega tener derecho.

5.3. Análisis Jurídico.

La Acción de Tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como un mecanismo complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales, en una determinada situación jurídica cuando estos son violados o se presente amenaza de su violación, y que conduce a una declaración judicial que disponga una orden de efectivo cumplimiento, en aras de protección de tales derechos.

Los Decretos 2591/91, 306/92, 1382/00, reglamentan la Acción de Tutela y señalan que ella sólo es procedente cuando no existen otros medios o mecanismos de defensa por su carácter residual y subsidiario que lo definen a la luz de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional; excepto cuando se utilice como mecanismo de transitorio para evitar un perjuicio irremediable o inminente.

El citado Artículo superior, señala que el objeto de la acción de Tutela en una protección judicial inmediata de los Derechos constitucionales Fundamentales, ello sólo tiene justificación y prosperidad en cuanto en efecto se establece, dentro del procedimiento preferente y sumario, que la acción de la autoridad pública o de particulares en los casos previstos por la ley, cause verdadero agravio a tales derechos o los ponga en peligro.

¹¹ Archivo PDF N° 14, 15.

5.4. Derecho Fundamental de Petición. Protección legal y constitucional.

-El artículo 23 de la Carta Política consagra:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Nótese que el artículo anterior, refiere que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble, Por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

Ha indicado la Corte Constitucional, en Sentencia T-206 de 2018 lo siguiente:

“(...) Que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario. (...)”

-De otro lado, el Título II, Capítulo I, artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación con las entidades dedicadas a su protección o formación.”

5.5. Derecho Fundamental al Debido Proceso.



- El artículo 29 de la Carta Política anuncia:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

5.6. Derecho Fundamental al Trabajo.

- La H. Corte Constitucional, en sentencia C-200-2019, dijo:

“En materia jurisprudencial se ha considerado que el derecho al trabajo goza de tres dimensiones. Primero, es valor fundante del Estado Social de Derecho porque orienta las políticas públicas y las medidas legislativas. En segundo lugar, es un derecho que goza de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que, por una parte, le otorga el carácter de fundamental y, de otra, le concede contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social. Por último, es un principio rector que limita la libertad de configuración normativa del Legislador, pues impone un conjunto de reglas y principios mínimos laborales que deben ser respetados por la ley en todas las circunstancias, de hecho, conforme a lo establecido en la Sentencia C-479 de 1992, configuran el “suelo axiológico” de los valores materiales expresados en la Constitución alrededor de la actividad productiva del hombre.”

5.7. Derecho Fundamental a la Igualdad.

- El artículo 13 de superior, establece:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

5.8. De la Presunción de Veracidad.

En vista de que las PERSONAS NATURALES INSCRITAS, PARTICIPANTES E INTERESADOS en la Convocatoria Territorial Norte – Proceso de Selección N° 755 de 2018 – Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 03, no se pronunciaron frente al requerimiento judicial ordenado por el juzgado en auto de fecha 08/06/2022, a pesar de haber sido notificadas oportunamente a sus correos electrónicos institucionales y página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” (Puede consultarse a través de este link): <https://historico.cns.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-territorial-norte>



Viernes, 17 Junio 2022

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Inicio | CNSC | Procesos de Selección | Información y Capacitación

Inicio | Acciones Constitucionales | 744 a 799, 805, 826 y 827 Territorial Norte | Acciones Constitucionales

744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 - Territorial Norte

Avisos Informativos
Acciones Constitucionales
Normatividad
Ingreso a SIMO
Guías
Actuaciones Administrativas

Acciones Constitucionales

Se informa que el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS DE SOLEDAD, en conocimiento, de la acción de tutela, instaurada por KATHERIN SOFIA PADILLA RECIO, bajo el número de Radicación 2022-00052, Resolvió: ADMITIR la acción de tutela instaurada por KATHERIN SOFIA PADILLA RECIO, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ?CNSC? y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD. ORDENAR a los representantes legales y/o directores generales, de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ?CNSC? y la UNIVERSIDAD LIBRE, que, por su intermedio, NOTIFIQUEN en el término de la distancia y/o PUBLIQUEN por el medio más expedito, ya sea en los correos electrónicos y/o en las páginas web institucionales de tales entidades, con destino a que las PERSONAS NATURALES INSCRITAS, PARTICIPANTES E INTERESADOS en la Convocatoria Territorial Norte ? Proceso de Selección N° 755 de 2018 ? Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 03, Opec 75708, a fin de que conozcan del contenido de la presente acción de tutela, del auto admisorio y demás providencias proferidas por el Despacho durante el trámite tutelar que nos ocupa.

[EscritoTutela_KATHERIN_SOFIA_PADILLA_RECIO.pdf](#) Detalles Descarga

[AdmiteTutela_KATHERIN_SOFIA_PADILLA_RECIO.pdf](#) Detalles Descarga

Y que en el oficio en mención, se les advirtió que si no rendían informes dentro del término señalado, se tendrían por ciertos los hechos enunciados en la acción de tutela, acorde a lo establecido en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, previo análisis de la demanda de amparo y pruebas aportadas al plenario.

En ese orden de ideas, se hace imperativo traer a colación la Sentencia T-661 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio, en la cual se explica el alcance de la Presunción de Veracidad en los siguientes términos:

“...El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez, por lo que si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa.



En este último evento, se decretarán y practicarán las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo, pues como se ha señalado en otras oportunidades¹², NO PUEDE EL JUEZ DE TUTELA PRECIPITARSE A FALLAR DANDO POR VERDADERO TODO LO QUE AFIRMA EL ACCIONANTE, SINO QUE ESTÁ OBLIGADO A BUSCAR LOS ELEMENTOS DE JUICIO FÁCTICOS DE LOS HECHOS Y ASPECTOS JURÍDICOS SOBRE LOS CUALES HABRÁ DE PRONUNCIARSE”.

Entonces, la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones¹³ y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas.

En este sentido la Corte Constitucional ha señalado que: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. (...)”¹⁴

5.9. Caso en concreto.

La ciudadana KATHERÍN SOFÍA PADILLA RECIO (*Mediante su apoderado judicial, Dr. Jesús Céspedes Hernández*), acude a este mecanismo constitucional, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales (*Petición, Debido Proceso, Igualdad y Trabajo*), presuntamente porque a la fecha de presentación de esta demanda de amparo, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, no ha dado respuestas de fondo a sus solicitudes, como tampoco ha realizado su nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 3, por el fallecimiento de su titular Víctor Antonio Bacca Pantoja (Q.E.P.D), del que alega tener derecho.

En ese mismo sentido, refiere que le solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, “CNSC”., la intervención dentro del proceso de nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 3, por el fallecimiento de su titular Víctor Antonio Bacca Pantoja (Q.E.P.D.), del que alega tener derecho.

Hechas las anteriores precisiones y al revisar el cuaderno original de tutela, se constata que la parte accionante, aportó al plenario las siguientes pruebas para sustentar los hechos vulneradores que refiere en su solicitud de amparo:

- Petición dirigida a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD (Sin firma y/o fecha de constancia de recibido o radicación ante el ente territorial por la parte accionante):

¹² Cfr. sentencias T-392 de 1994 ; T-644 de 2003 ; T-1213 de 2005 ; T-848 de 2006, entre otras.

¹³ Artículo 19 Decreto 2591 de 1991

¹⁴ Cfr. Sentencia T-391 de 1997.

Señor:
ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD.
E. S. D.

REF: Derecho de Petición Art. 23 C.N., EN ARMONÍA CON LOS ARTS. 8º Y 5. S. DEL C. C. A. Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

KATHERIN SOFIA PADILLA RECIO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con [REDACTED] residente en la ciudad de Soledad (Atlántico), muy respetuosamente me dirijo a Ustedes por medio del presente escrito, para manifestarles que, de acuerdo al derecho de petición que me concede la Constitución Política de Colombia, lo hago teniendo en cuenta la siguiente:

CONSIDERACION:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil, al calificar los cargos de Carrera Administrativa, por efectos de Ley, mediante la **RESOLUCIÓN No 8218 del 28-07-2020**, decidió:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante en el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 79708, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad (Atlántico), ofertado con el Proceso de Selección No. 755 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, así:

Puntaje	Nombre	No. Documento	Notas	Apellidos	Puntaje
1	CC	[REDACTED]	74.10	WILMER ALONSO ANDRADE EGIUS	74.10
2	CC	[REDACTED]	69.80	KATHERIN SOFIA PADILLA RECIO	69.80

2. Lo anterior indica que, la Suscrita ocupa actualmente el segundo lugar en el listado de elegibles al respectivo cargo antes dicho.
3. Es de señalarles que, al revisar su Decreto No. STH - del 07 de julio de 2021, observo que en el mismo se habla del mismo cargo para el cual la suscrita se encuentra en el segundo lugar de poder acceder a dicho cargo, después del fallecimiento del Señor VICTOR ANTONIO BACCA PANTOJA.

Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente les solicito se sirvan acceder a las siguientes:

Página No. 2.

PETICIONES:

PRIMERO: Se sirva suministrarme copia legal de la disposición legal emanada por Ustedes por la cual se realizó el cambio del Grado respectivo del código 407 del cargo de Auxiliar Administrativo de esa Alcaldía.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo señalado en la Resolución No. 8218 del 28-07-2020 y de acuerdo a su Decreto respecto al fallecimiento del empleado de carrera, Señor VICTOR ANTONIO BACCA PANTOJA, solicito se sirva proceder a nombrarme y posesionarme en dicho cargo, por derecho adquirido por la suscrita y de conformidad a los elementos de hecho y de derecho antes señalados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundo mi solicitud de acuerdo a lo preceptuado en el ART. 23, 29 y 53 de la Constitución Política; el Acuerdo 862 de 2016, artículo 11, de la Ley 909 de 2004; artículo 7º del Decreto 1227 de 2005; Sentencia T-340/20 y demás normas concordantes y afines en la materia.

ANEXO: Decreto No. STH - del 07 de julio de 2021. Escrito a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Resolución No. 8218 del 28-07-2020 de la CNSC.

NOTIFICACION

Solicito se me Notifique a la siguiente dirección calle 23 No. 16-52 de Soledad (Atlántico), correo electrónico: [REDACTED]

Atentamente,

KATHERIN SOFIA PADILLA RECIO, cc. [REDACTED]

- Petición dirigida a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" (Con fecha de radicación del 25/02/2022):

Soledad, 25 de febrero de 2022.

Señores:
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
E. S. D.

REF: Derecho de Petición Art. 23 C.N., EN ARMONÍA CON LOS ARTS. 8º Y 5. S. DEL C. C. A. Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

KATHERIN SOFIA PADILLA RECIO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con [REDACTED] residente en la ciudad de Soledad (Atlántico), muy respetuosamente me dirijo a Ustedes por medio del presente escrito, para manifestarles que, de acuerdo al derecho de petición que me concede la Constitución Política de Colombia, lo hago teniendo en cuenta la siguiente:

CONSIDERACION:

1. Solicito a esta Comisión Nacional del Servicio Civil, se sirva manifestarle al Alcalde, y/o Representante y/o Secretario del Despacho de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, que actualmente existe una vacante o cargo disponible en ese Municipio de Soledad - (Atlántico), como Auxiliar Administrativo de la Planta de la Alcaldía del Municipio de Soledad en Gestión Humana - código 407, grado D1, según lo señalaron ellos.
2. Que se sirva solicitar a dicha Alcaldía para que, primero les informen las razones y desde cuándo realizaron el cambio del Grado 03 al Grado 1 en dicho código y cargo.
3. Esto se da de conformidad a la resolución No. 8218 del 28-07-20, emanada de esa Entidad y a través de la cual se estableció el orden de prelación y sus respectivos puntajes, junto con el grado del respectivo código y cargo.
4. Lo anterior es teniendo en cuenta que, por la muerte del servidor público Victor Antonio Bacca Pantoja que ocupaba dicho cargo (con el cambio antes dicho), falleció y por lo tanto, la persona que corresponde ocupar el mismo es la suscrita, que se encuentra en el 2º puesto.
5. De igual forma, el Señor Wilmer Andrade, que ocupa el primer lugar, se encuentra ejerciendo su cargo en un lugar diferente y no le es dable pasar a ocupar dicho cargo por lo que son la persona adecuada por ley y puesto ocupado.
6. El Decreto 1083 del 2016, manifiesta que serán escogidos de la lista de elegibles, según el orden descendente para su escogencia y yo ocupe el Puesto Número 2 con un puntaje de **69.80**.

Página No. 2.

PETICION

De conformidad a los hechos antes enunciados, me permito solicitar se sirva ordenar a la Alcaldía de Soledad que:

1. Solicito que de acuerdo a la **RESOLUCIÓN No 8218 del 28-07-2020**, soy la persona que puede ocupar esa candidatura, en el cargo que se encuentra vacante definitivo por muerte del funcionario que ocupaba el cargo de Auxiliar Administrativo Gestión Humana - Código 407, grado 03, hoy Grado 01 en la Alcaldía de Soledad (Atlántico) y por lo tanto, informar a dicha Alcaldía para que proceda al respectivo nombramiento en Carrera Administrativa a la suscrita.
2. Se acione ante dicha Alcaldía y a la suscrita si, para esta Comisión existen dos Grados Diferentes con relación al Código 407, o si es el mismo el que corresponde a la Comisión con relación a la Alcaldía de Soledad o son dos grados diferentes.
3. Se ordene a la **Alcaldía de Soledad** que me elija y me nombre en ese cargo, ya que soy la persona que conforma en el segundo lugar de la lista de elegible con excelente puntaje de **69.80** de la Resolución No 8218 antes dicha, la idonea para desempeñarlo.
4. Es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil realizar las audiencias públicas para la escogencia de empleo por parte de los elegibles para los casos señalados en este capítulo y al mismo tiempo, señalar a los Entes Territoriales los nombres de las personas idóneas para desempeñar el cargo señalado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundo mi solicitud de acuerdo a lo preceptuado en el ART. 23, 29 y 53 de la Constitución Política; el Acuerdo 862 de 2016, artículo 11, de la Ley 909 de 2004; artículo 7º del Decreto 1227 de 2005; Sentencia T-340/20 y demás normas concordantes y afines en la materia.

ANEXO: Decreto No. STH - del 07 de julio de 2021. Escrito a la Alcaldía de Soledad - Atlántico.

NOTIFICACION

Solicito se me Notifique a la siguiente dirección calle 23 No. 16-52 de Soledad (Atlántico), correo electrónico: [REDACTED]

Atentamente,

KATHERIN SOFIA PADILLA RECIO, cc. [REDACTED]

TUTELA. 08-758-31-04-001-2022-00052-00

Jesús Céspedes Hernández <jcespedeshernandez@hotmail.com>

Via 17/06/2022 15:40

Para: Juzgado 01 Penal Circuito - Atlántico - Soledad <jpcto01soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RV: Comunicación radicada EN LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

De: onbase-cnsc@cncs.gov.co <onbase-cnsc@cncs.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de febrero de 2022 4:16 p. m.

Para: JCESPEDESHERNANDEZ@HOTMAIL.COM <JCESPEDESHERNANDEZ@HOTMAIL.COM>

Asunto: Comunicación radicada

Estimado(a) usuario(a)

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha recibido su petición con asunto RV: DERECHOS DE PETICIÓN, la cual ha sido radicada en nuestro Sistema de Gestión Documental el 25/02/2022 4:16:41 p. m.

Puede consultar el estado de su petición ingresando al siguiente <https://gestion.cncs.gov.co/cpq/> registrando el número de radicado 2022RE035476 y código de verificación 981943.

Nota: este mensaje ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no Intente responder al mismo ya que su solicitud no será atendida.

Comision Nacional del Servicio Civil - CNSC

Teléfono: 3259700

atencionalciudadano@cncs.gov.co / gestiondocumental@cncs.gov.co

Comisión Nacional del Servicio Civil. Igualdad, Mérito, Oportunidad

Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia.
Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia



De otro lado, se tiene que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD¹⁵, en su derecho a la defensa y contradicción, manifestó que, la señora KATHERÍN SOFÍA PADILLA RECIO identificada con [REDACTED] el pasado 25 de febrero de 2022, presentó ante el ente territorial un derecho de petición, en el que requería se procediera a su nombramiento y posesión, según lo previsto en la Ley 1.960 del 27 de junio de 2019, entre otras determinaciones, allegando prueba de la radicación de la solicitud en forma virtual, tal como se visualiza a continuación:

15/6/22, 16:52 Correo de GELC Colombia En Línea - Fwd: RESPUESTA DERECHOS DE PETICION.
[REDACTED] Jesús Céspedes [REDACTED] Katherine Padilla Recio. Sena.
<kspaulmauz05@hotmail.com>

De: katheryn padilla [REDACTED]
Enviado: viernes, 25 de febrero de 2022 9:43 a. m.
Asunto: RE: DERECHOS DE PETICIÓN.

Buenos días

Envié documentos firmados.

--
Atentamente.

Oficina Asesora jurídica.
Gran pacto social por Soledad!

--
Secretaría de Talento Humano
Alcaldía de Soledad

SECRETARIA DE TALENTO HUMANO.

Aprobó: Wilson De la Rosa Montenegro.
Asesor Jurídico

----- Forwarded message -----

De: **Secretariadetalentohumano soledad-atlantico.gov.co** <secretariadetalentohumano@soledad-atlantico.gov.co>
Date: vie, 25 feb 2022 a las 21:37
Subject: Fwd: DERECHOS DE PETICIÓN.
To: notificaciontalentohumano notificaciontalentohumano <notificaciontalentohumano@soledad-atlantico.gov.co>, Celli Sigeo <mriviera.sthsoledad@gmail.com>

Cordial Saludo:

Remito para su conocimiento y respectiva gestion.

SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO
ALCALDÍA DE SOLEDAD

----- Forwarded message -----

De: **Ofjuridicanotificaciones Soledad** <ofjuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co>
Date: vie, 25 feb 2022 a las 14:43
Subject: Fwd: DERECHOS DE PETICIÓN.
To: Secretariadetalentohumano soledad-atlantico.gov.co <secretariadetalentohumano@soledad-atlantico.gov.co>

Cordial Saludo,

De manera atenta nos permitimos remitir y dar traslado del presente email recepcionado en el Correo Electrónico de la Oficina Asesora Jurídica.

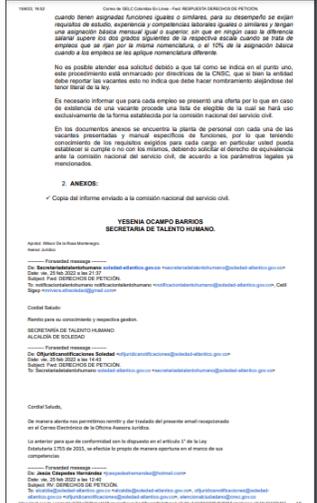
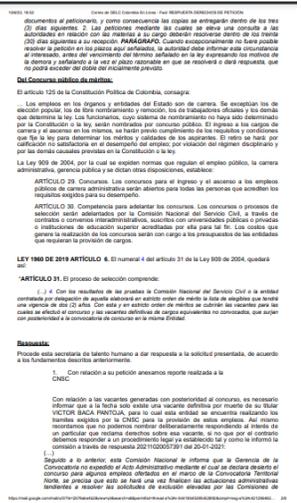
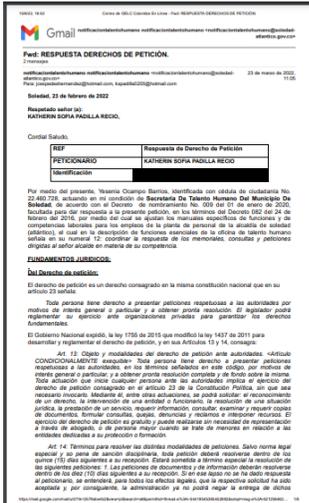
Lo anterior para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se efectúe lo propio de manera oportuna en el marco de sus competencias

----- Forwarded message -----

De: **Jesús Céspedes Hernández** [REDACTED]
Date: vie, 25 feb 2022 a las 12:40
Subject: RV: DERECHOS DE PETICIÓN.
To: alcaldia@soledad-atlantico.gov.co <alcaldia@soledad-atlantico.gov.co>, ofjuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co <ofjuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co>, atencionalciudadano@cncs.gov.co

Que ante lo anterior y en criterio unificado con la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” el 23 de marzo de 2022, se procedió a dar respuesta de fondo, de manera congruente a la solicitud de la actora, por parte de la SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, tal como se acredita a continuación:

¹⁵ Ver informe completo archivo PDF N° 12 de I.C.O.



Posteriormente, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y la SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO MUNICIPAL DE SOLEDAD, emitieron otra contestación a la accionante el 15/06/2022, con destino al correo electrónico [redacted] que corresponde al mismo, desde el que se elevó la solicitud aludida:

notificacionalentohumano notificacionalentohumano <notificacionalentohumano@soledad-atlantico.gov.co> 15 de junio de 2022, 12:04

Para: [redacted]

cordial saludo;

por el presente aclaramos, que la Alcaldía Municipal de Soledad en cumplimiento de la circular externa 001 de 202 y 008 del 2021 expedida por la CNSC, ha realizado cada uno de los reportes de las vacantes generadas con posterioridad al concurso, en NINGÚN MOMENTO, NI ESCENARIO hemos manifestado que en el caso que nos ocupa no opera lo señalado por el artículo 6 de la ley 1960 del 2019, lo que si debemos aclarar es que para que proceda el nombramiento en periodo de prueba en un cargo de carrera administrativa por parte de la entidad nominadora, previo reporte de vacante por el nominador, debe existir una autorización de uso de lista de elegibles así como la manifestación expresa de los costos de esta autorización, trámites que son exclusivos de la CNSC, los cuales a la fecha no se han realizado por esa entidad.

Se anexan todas las actuaciones adelantadas;

SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO
ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATL.
[El texto citado está oculto]

8 adjuntos

- ALCALDIA DE SOLEDAD_compressed.pdf**
861K
- C. N. S. C._compressed.pdf**
877K
- ea6923d1-156a-4078-b97b-5eeda0d3229.pdf**
167K
- STH 0097_0001 (1).pdf**
314K

Nótese entonces, que a la accionante, en el segundo correo, se le está informando por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, que en cumplimiento de la circular externa 001 de 202 y 008 del 2021 expedida por la "CNSC", ha realizado y reportado las nuevas vacantes generadas con posterioridad al concurso, explicándole a la peticionaria que en cumplimiento del artículo 6 de la ley 1960 del 2019, para que proceda el nombramiento en periodo de prueba en un cargo de carrera administrativa por parte de la entidad nominadora, previo reporte de vacante por el nominador, debe existir una autorización de uso de lista de elegibles así como



la manifestación expresa de los costos de esta autorización, trámites que son exclusivos de la "CNSC", los cuales a la fecha no se han realizado por esa entidad.

Finalmente, anexó al correo electrónico de la peticionaria, las actuaciones adelantadas por el ente territorial al respecto, como se acredita a continuación:



INFORMACIÓN DEL RADICADO

Número de radicado: 2022RE066279
Fecha de radicado: 4/20/2022 4:54 PM
Código de verificación: 1455965
Canal: Web
Registro: En línea
Tipo de trámite: PETICIÓN
Tipo de solicitud: PETICIÓN
Tema: SOLICITAR INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA
Sub-Tema: SOLICITAR INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA

INFORMACIÓN PETICIONARIO

Anónimo: NO
Tipo DI: CC
NIT: ██████████
Nombre(s) y Apellido(s): YESENIA MARGARITA OCAMPO BARRIOS
Cargo: SECRETARIA DE TALENTO HUMANO
Responder a: CORREO ELECTRÓNICO
Correo electrónico: SECRETARIADETALENTOHUMANO@SOLEDAD-ATLANTICO.GOV.CO
Dirección seleccionada:
País:
Departamento:
Municipio:



PETICIÓN

Asunto: SOLICITUD USO DE LISTA

Texto de la petición

Señores COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL . Reciban un cordial saludo. Por este medio realizamos radicado de la solicitud STH 0648-2022 relacionada con el uso de lista de la opec 75708

AVISOS LEGALES

Manifiesto bajo mi responsabilidad que los datos aportados en esta solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

Datos Personales

Los datos facilitados por usted en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la CNSC y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.



INFORMACIÓN DEL RADICADO

Número de radicado: 2022RE108667
Fecha de radicado: 6/8/2022 4:51 PM
Código de verificación: 2100562
Canal: Web
Registro: En línea
Tipo de trámite: PETICIÓN
Tipo de solicitud: PETICIÓN
Tema: SOLICITAR INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA
Sub-Tema: SOLICITAR INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA

INFORMACIÓN PETICIONARIO

Anónimo: NO
Tipo DI: CC
NIT: 890106291
Nombre(s) y Apellido(s): YESENIA MARGARITA OCAMPO BARRIOS
Cargo: SECRETARIA DE TALENTO HUMANO
Responder a: CORREO ELECTRÓNICO
Correo electrónico: SECRETARIADETALENTOHUMANO@SOLEDAD-ATLANTICO.GOV.CO
Dirección seleccionada:
País:
Departamento:
Municipio:



PETICIÓN

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACION

Texto de la petición

RADICAMOS SOLICITUD STH 1026-2022

AVISOS LEGALES

Manifiesto bajo mi responsabilidad que los datos aportados en esta solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

Datos Personales

Los datos facilitados por usted en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la CNSC y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.

Tales contestaciones, fueron notificadas en debida forma a través del correo electrónico de la actora: ██████████ que corresponde al mismo, desde el que elevó su solicitud.

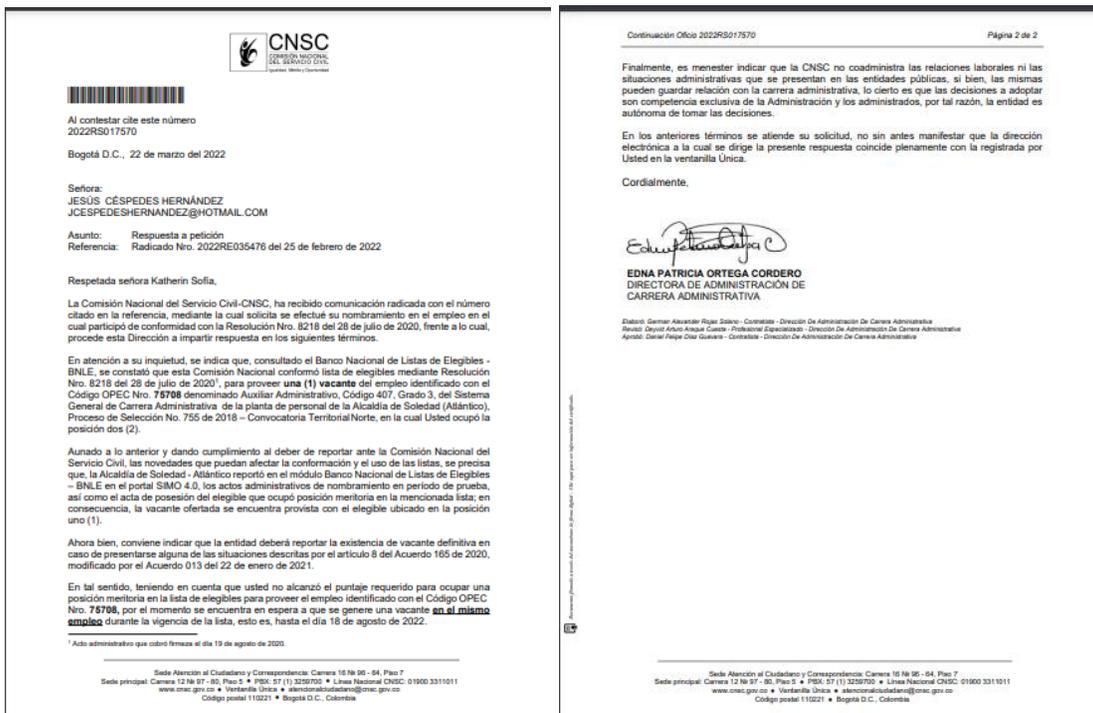




Así las cosas, no se evidencia que exista alguna vulneración y/o amenaza al derecho fundamental de petición invocado por la ciudadana KATHERÍN SOFÍA PADILLA RECIO contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO DE SOLEDAD, pues analizadas las respuestas expedidas por el ente territorial y la SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO, se advierte que las mismas son *claras*, al ser de fácil entendimiento; *precisas*, porque no evaden contestar lo requerido, son *congruentes*, al referirse también a la materia peticionada y finalmente, se le puso en conocimiento a la peticionaria, tal como se demostró al Despacho.

En consecuencia, existen razones suficientes por las que se estima que en este asunto y sobre este derecho fundamental en particular, se presenta el fenómeno jurídico de la carencia de objeto, por hecho superado, debiéndose denegar el amparo pretendido contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO DE SOLEDAD, tal como se dirá más adelante en la parte resolutive de esta sentencia.

De otro lado, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, expuso que a través del radicado número 2022RS017570 del 22 de marzo de 2022, dio respuesta a la solicitud elevada por KATHERIN SOFIA PADILLA RECIO, así:



Empero, se advierte que si bien existe una presunta respuesta suministrada por esa entidad, no fue aportada una constancia de notificación por vía electrónica o física que demostrara que la parte activa fue notificada en debida forma de la presunta respuesta suministrada a su favor por parte de la “CNSC”.



Es por ello, que al juzgado, no le queda otra opción, que dar por sentado la existencia de vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, pues no fue acreditado en debida forma por la entidad accionada, que si hubiese puesto en conocimiento la respuesta a la actora en aquella oportunidad, siendo este uno de los requisitos que deben cumplir las contestaciones a las peticiones que presenten respetuosamente los ciudadanos, tal como lo estableció la Corte Constitucional en la Sentencia T 759 de 2010, esto es:

“(...) b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

Adicionalmente, al analizar los numerales 2 al 04 de las pretensiones de la accionante en su solicitud de fecha 25/02/2022 y teniendo en cuenta que se han reportado nuevas vacantes por parte la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, deberá la entidad accionada, responder de fondo, los numerales 2 al 4 de la petición del 25/02/2022, tales como:

“(...) 2. Se aclare ante dicha Alcaldía y a la suscrita si, para esa Comisión existen dos Grados Diferentes con relación al Código 407, o si es el mismo el que corresponde a la Comisión con relación a la Alcaldía de Soledad o son dos grados diferentes.

3. Se ordene a la Alcaldía de Soledad que me elija y me nombre en ese cargo, ya que soy la persona que conforma en el segundo lugar de la lista de elegible con excelente puntaje de 69.80 de la Resolución No 8218 antes dicha, la idónea para desempeñarlo.

4. Es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil realizar las audiencias públicas para la escogencia de empleo por parte de los elegibles para los casos señalados en este capítulo y al mismo tiempo, señalar a los Entes Territoriales los nombres de las personas idóneas para desempeñar el cargo señalado. (...)”

Lo anterior, a fin de resolver de fondo y de manera congruente, la solicitud deprecada por la parte accionante, quien le asiste el derecho legal de conocer a ciencia cierta, qué sucede en su caso en particular, así como también, verificar cuál es el procedimiento administrativo que acontece, si es viable o no, que se elija y nombre a su favor, en un cargo con equivalencia al que ella ocupó en segundo puesto en lista de elegibles siempre y cuando haya sido reportado por la entidad nominadora, aclarando si debe existir o no, alguna autorización del uso de lista de elegibles a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, así como la manifestación expresa de los costos de esa autorización, trámites que según ha informado el ente territorial en este trámite tutelar, son exclusivos de la “CNSC” y no se han realizado por la “COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL” a la fecha de esta sentencia, pese a haberse solicitado.

Por todo lo expuesto, se ampararán los derechos fundamentales de petición y debido proceso, en favor de la señora KATHERIN SOFIA PADILLA RECIO en contra de la COMISIÓN



NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y en consecuencia, se ordenará al representante legal de dicha entidad o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo, de manera congruente, acorde a lo solicitado y poner en conocimiento de la contestación a la actora (en caso de no haberlo hecho a la fecha actual, independiente de lo decidido), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En todo caso, la “CNSC” deberá anexar constancia de cumplimiento de lo aquí ordenado, tal como se dirá más adelante en la parte resolutive de esta sentencia.

Siguiendo con el análisis del caso sub examine, en lo que atañe a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo, encuentra esta Célula Judicial, que frente al primero, el ente municipal accionado, ha acreditado los reportes establecidos en la circular externa 001 del 2020 con destino a la “CNSC”, para los fines pertinentes.

Así mismo, le solicitó a la “CNSC”, asesoría en cuanto al procedimiento que se debe surtir en virtud de la circular externa Nº 0008 de 2021 – expedida por la “CNSC”, en lo relativo al caso de las nuevas vacantes, por lo que le corresponde a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, pronunciarse de manera oportuna, garantizando así el debido proceso administrativo en las actuaciones surtidas y emitir una debida respuesta a la señora PADILLA RECIO, que como ya se indicó, tiene el derecho a conocer, cuál es el procedimiento administrativo que acontece, una vez, el nominador ha reportado nuevas vacantes y si en su caso en particular, puede acceder o no a este (os), entre otras determinaciones.

Frente al derecho a la igualdad, esta judicatura no evidenció algún medio de prueba convincente que acredite una verdadera amenaza o vulneración de tal derecho contra la actora, por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, la “CNSC” y demás vinculados, en lo que refiere al procedimiento del reporte de la vacante para el cargo de Auxiliar Administrativo, pretendido por la actora. Es decir, que la parte accionante no alegó, identificó con claridad y menos aún, demostró ante esta Célula Judicial, la existencia de presuntos tratos discriminatorios o desiguales efectuados por las accionadas y/o vinculados, que amerite de forma apremiante la intervención del juez constitucional para garantizar tal derecho.

En cuanto al tercer derecho, esto es, el trabajo, no hay algún medio de prueba convincente que acredite una verdadera amenaza o vulneración del mismo, por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y/o demás vinculados, pues contrario a lo peticionado por la accionante, este estrado judicial corroboró que la vacante que se encuentra desierta o en vacancia definitiva, no pertenece al empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 75708, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SOLEDAD (ATLÁNTICO), Proceso de Selección No. 755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”, donde la accionante quedó en segundo lugar en la lista de elegibles:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC		WILMER ALFONSO	ANDRADE EGUI	74.10
2	CC		KATHERIN SOFIA	PADILLA RECIO	69.80
3	CC		KELLY VANESSA	DITTA NIÑO	56.95

Empleo que según ratificó, la SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, por intermedio de su secretaria, se encuentra provisto por quien ocupó el primer lugar, señor Wilmer Alfonso Andrade Eguis, quien actualmente se encuentra activo en la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATL.

Por estas razones, no procederá el amparo de los derechos fundamentales relacionados anteriormente, invocados por KATHERIN SOFIA PADILLA RECIO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y demás vinculados, tal como se dirá más adelante en la parte resolutive de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS DE SOLEDAD ATLÁNTICO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y el pueblo,

6. RESUELVE:

1.- AMPARAR los derechos fundamentales de (petición y debido proceso), en favor de la señora KATHERIN SOFIA PADILLA RECIO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC".

2.- En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al representante legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, de manera congruente, acorde a lo solicitado y poner en conocimiento la contestación a la actora (en caso de no haberlo hecho a la fecha actual, independiente de lo decidido), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En todo caso, la "CNSC" deberá anexar constancia de cumplimiento de lo aquí ordenado, tal como se dirá más adelante en la parte resolutive de esta sentencia.

3.- DENEGAR el amparo del derecho fundamental de (petición), invocado por la KATHERÍN SOFÍA PADILLA RECIO (*Mediante su apoderado judicial, Dr. Jesús Céspedes Hernández*), contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y demás vinculados, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4.- DENEGAR el amparo de los derechos fundamentales (trabajo e igualdad) invocados por la KATHERÍN SOFÍA PADILLA RECIO (*Mediante su apoderado judicial, Dr. Jesús Céspedes*



Hernández), contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL “CNSC” y demás vinculados, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

5.- Atendiendo a la celeridad que debe darse en el trámite de las notificaciones en la presente acción constitucional y a fin de garantizar el debido proceso de la parte accionante, accionada y demás vinculados, se **ORDENA:**

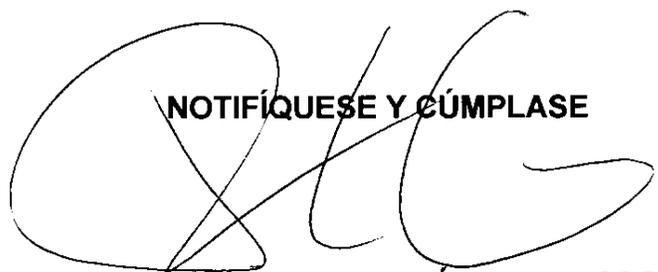
A los representantes legales y/o directores generales, de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y la UNIVERSIDAD LIBRE, que, por su intermedio, **NOTIFIQUEN** en el término de la distancia y/o **PUBLIQUEN** por el medio más expedito, ya sea en los correos electrónicos y/o en las páginas web institucionales de tales entidades, con destino a que las PERSONAS NATURALES INSCRITAS, PARTICIPANTES E INTERESADOS en la Convocatoria Territorial Norte – Proceso de Selección N° 755 de 2018 – Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 03, Opec 75708, a fin de que conozcan del contenido de la presente sentencia y demás providencias proferidas por el Despacho durante el trámite tutelar que nos ocupa.

Cumplido lo ordenado anteriormente, los representantes legales y/o directores generales de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y la UNIVERSIDAD LIBRE, **DEBERÁN** aportar en el término de la distancia y con destino al presente despacho, las constancias respectivas de su publicación, para aportarlas al expediente de tutela.

6.- Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** esta providencia oportunamente y por el medio más eficaz.

7.- De no ser impugnada, **ENVÍESE** el expediente a la corte constitucional para su eventual revisión, y en caso de ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** la foliatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBINSON RAFAEL GÓMEZ CRESPO
JUEZ**

*En virtud PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (Autorizada por el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de junio del 2020), y para la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail institucional del despacho jpcto01soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co